



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-566/2024

ACTOR: JOSÉ EDUARDO DOMÍNGUEZ
VILLALOBOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA¹

SECRETARIOS: CYNTHIA HURTADO
OLEA Y VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de junio de dos mil
veinticuatro

-
- ¹ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República decida quién deberá ocupar la vacante que se formó ante la conclusión del encargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez.



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

ACUERDO DE SALA que se emite en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que José Eduardo Domínguez Villalobos promovió para impugnar el acuerdo A15/INE/VER/CL/30-05-2024, por el cual el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz designó a la consejería suplente de la fórmula 2 del Consejo Distrital 19 del propio Instituto en la referida entidad, con sede en San Andrés Tuxtla, en sustitución del actor.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
PRIMERO. Actuación colegiada.....	4
SEGUNDO. Improcedencia	6
a. Tesis de la decisión	6
b. Parámetro de control.....	6
c. Análisis de caso	8
d. Decisión: el JDC es improcedente al no haberse agotado la instancia local	10
TERCERO. Reencauzamiento	10
ACUERDA	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano² resulta **improcedente** dado que el acuerdo impugnado carece de definitividad al no haberse agotado la correspondiente instancia previa, y sin que se advierta alguna razón que justifique que esta Sala Xalapa lo conozca de manera directa.
2. Por tanto, se **reencauza** la demanda y sus anexos al Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ a fin de que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda en este asunto, a través de un recurso de revisión de su competencia.

ANTECEDENTES

² En adelante, JDC.

³ En lo sucesivo, INE.



I. Contexto

3. **Designación.** El actor fue designado como consejero electoral suplente del Consejo Distrital 19 del INE en Veracruz con sede en San Andrés Tuxtla, Veracruz⁴ para los procesos electorales 2023-2024 y 2026-2027.
4. **Compulsa.** A decir del actor, el Consejo Local del INE en Veracruz⁵ realizó una compulsas para determinar si las consejerías electorales distritales suplentes se encontraban realizando funciones en el Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁶.
5. De la referida compulsas, se obtuvo que el actor (como el mismo lo reconoce) se desempeña como profesional de oficialía electoral en el respectivo distrito electoral local al amparo de un contrato de prestación de servicios profesionales (honorarios).
6. **Solicitud de renuncia.** Según el actor, el consejero presidente del Consejo Local le solicitó su renuncia como consejero electoral distrital suplente, la cual nunca entregó.
7. **Acuerdo impugnado.** Derivado de lo anterior, el Consejo Local emitió el acuerdo por el cual realizó la designación de la consejería suplente de la fórmula 2 del Consejo Distrital en sustitución del actor.

II. Trámite del JDC⁷

8. **Demanda.** El cinco de junio del año en curso, el actor presentó (ante el Consejo Distrital) una demanda de JDC a fin de impugnar el señalado acuerdo del Consejo Local.
9. **Cuaderno de antecedentes.** El Consejo Distrital remitió la demanda del actor a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder

⁴ En adelante, Consejo Distrital.

⁵ En lo sucesivo, Consejo Local.

⁶ En adelante, OPLEV.

⁷ En lo sucesivo, JDC.

SX-JDC-566/2024
ACUERDO DE SALA

Judicial de la Federación⁸, la cual integró el respectivo cuaderno de antecedentes; y dentro del cual, su magistrado presidente acordó enviar, a su vez, esa demanda y sus anexos a la Sala Superior de este mismo TEPJF.

10. **Acuerdo de competencia.** Una vez que la Sala Superior recibió la demanda y las demás constancias, integró el expediente SUP-JDC-896/2024, y mediante el acuerdo de sala que pronunció el doce de junio, determinó que esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral⁹ era la competente para conocer y resolver el JDC, al considerar que la controversia sólo tenía incidencia a nivel distrital.
11. **Recepción y turno.** El trece de junio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y sus anexos. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente SX-JDC-566/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.
12. **Retorno** El catorce siguiente, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó retornar el referido juicio a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes a la sustanciación y resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia

13. El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un JDC que se promovió a fin de impugnar el acuerdo por el cual, el Consejo Local designó a la consejería electoral suplente de la fórmula 2 del Consejo Distrital, en sustitución del actor; y **b) por territorio**, toda vez que Veracruz

⁸ En adelante, TEPJF.

⁹ En lo sucesivo, Sala Xalapa.

¹⁰ En adelante, Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-566/2024
ACUERDO DE SALA

forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral¹¹.

14. Lo anterior, tal como lo determinó la Sala Superior de este TEPJF en el acuerdo de sala que pronunció en el expediente SUP-JDC-896/2024.

SEGUNDO. Actuación colegiada

15. La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Xalapa actuando en forma colegiada, en términos del artículo 46, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como de la jurisprudencia 11/99¹².
16. Lo anterior, porque esa materia consiste en determinar cuál es el trámite que debe dársele a la demanda presentada por el actor, dependiendo si se han agotado o no las instancias previas legalmente establecidas para combatir el acuerdo por el cual el Consejo Local designó a la consejería distrital suplente de la fórmula 2 del Consejo Distrital en sustitución del actor.
17. Tal cuestión no constituye un acuerdo de mero trámite, por lo que se debe estar a la regla general contenida en el precepto reglamentario y en el criterio jurisprudencial invocado y, por ende, resolverse por esta Sala Xalapa en actuación colegiada.

TERCERO. Improcedencia

a. Tesis de la decisión

18. El JDC **resulta improcedente al incumplir con el requisito de definitividad**, en virtud de que el actor no agotó el recurso de revisión, competencia del Consejo General del INE, el cual resulta procedente para

¹¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto fracción V, de la Constitución general; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹² MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SX-JDC-566/2024
ACUERDO DE SALA

impugnar el acuerdo por el cual el Consejo Local designó a la consejería electoral suplente en su sustitución.

19. Aunado, a que el actor no hace valer ni se advierte alguna razón válida que jurídicamente justifique que esta Sala Xalapa conozca del presente asunto de forma directa mediante el salto de instancia.

b. Parámetro de control.

20. Los artículos 10, apartado 1, inciso d), y 80, apartados 2 y 3, de la Ley de Medios prevén que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se agoten las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

21. Al respecto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la referida Ley de Medios, como es el caso del JDC, es necesario que el acto o resolución reclamada, revista las características de definitividad y firmeza.

22. Tales características se traducen en la necesidad de que el acto o resolución cuestionado no sea susceptible de modificación o revocación alguna o bien, que requiera de la intervención posterior de un órgano diverso para que adquiera esas calidades.

23. El principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

- Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate;
- Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

24. La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que estas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-566/2024
ACUERDO DE SALA

presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, el justiciable debió acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

25. De lo expuesto, se advierte que la regla general consiste en que los medios de impugnación competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el JDC, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.
26. Mientras que la excepción a la citada regla consiste en que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme.
27. Sólo esas condiciones extinguen la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum* o salto de instancia¹³.

c. Análisis de caso

28. El actor impugna el acuerdo por el cual el Consejo Local designó a la consejería suplente de la fórmula 2 del Consejo Distrital, consejería suplente en la que el propio actor fue nombrado para los procesos electorales 2023-2024 y 2026-2027.

¹³ Jurisprudencia 9/2001 DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

SX-JDC-566/2024
ACUERDO DE SALA

29. En su JDC, el actor aduce que en el acuerdo del Consejo Local que controvierte, de manera indebida, se establece que se encontraba vacante la consejería suplente de la fórmula 2 del Consejo Distrital, dado que él *nunca ha renunciado* a la referida consejería.
30. También argumenta que, si bien ese Consejo Local consideró que desempeñaba una función incompatible con la de la consejería distrital suplente, conforme con un diverso acuerdo del Consejo General, éste no le podría ser aplicado por analogía; aunado a que se le debió seguir el correspondiente procedimiento en el que le garantizaran sus derechos al debido proceso y audiencia; así como a que, en todo caso, puede desarrollar la función para la que se contrató en el OPLEV, hasta en tanto no sea llamado a desempeñarse como consejero distrital por ausencia del correspondiente propietario.
31. Al respecto, debe tomarse en consideración que el artículo 35, apartado 1, de la Ley de Medios establece que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, **el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del secretario ejecutivo y de los órganos colegiados del INE a nivel distrital** y local, cuando no sean de vigilancia.
32. En términos de lo dispuesto en el artículo 36, apartado 2, de la Ley de Medios, el órgano competente para conocer y resolver los recursos de revisión, durante los procesos electorales, es la junta ejecutiva o **el consejo del INE**, jerárquicamente, superior al que haya emitido el acto cuestionado.
33. Si en el caso, se surten los supuestos previstos en los referidos artículos 35, apartado 1, así como 36, apartado 2, de la Ley de Medios, entonces, la controversia planteada debe ser analizada por el Consejo General del INE, a través del recurso de revisión.



34. De ahí que, contrario a lo manifestado por el actor en su demanda, el recurso de revisión competencia del Consejo General es el medio de impugnación procedente e idóneo para impugnar el acuerdo del Consejo Local, por lo que debe ser agotado previo a acudir a esta instancia regional mediante un JDC.
35. En el caso, el actor no argumenta ni esta Sala Xalapa advierte, alguna razón válida que justifique alguna excepción al requisito procesal de definitividad, mediante la figura de salto de instancia.
36. Por el contrario, se estima que el agotar recurso de revisión ante el Consejo General del INE, en modo alguno haría nugatorio el acceso a la justicia, ni tampoco tornaría irreparables los derechos que el actor busca tutelar a través del presente JDC, más aún cuando él mismo reconoce que no se encuentra ejerciendo la función electoral de consejero electoral distrital, sino que continúa en calidad de suplente.
37. Similares consideraciones y criterio fueron sustentadas por esta Sala Xalapa en el acuerdo de sala que emitió en el expediente SX-JDC-351/2023¹⁴.

d. Decisión: el JDC es improcedente al no haberse agotado la instancia local

38. Dado que el actor no ha agotado el recurso de revisión competencia del Consejo General del INE, el presente JDC resulta **improcedente**.

CUARTO. Reencauzamiento

39. A fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia del promovente reconocido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, **lo procedente es reencauzar el presente JDC al Consejo General del INE**, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda, mediante un recurso de revisión.

¹⁴ En aquel asunto, el entonces actor impugnó, mediante el salto de instancia, el acuerdo del Consejo Local del INE en Tabasco, por el cual se desinaron o ratificaron a las consejerías electorales de los consejos distritales del propio INE en aquella entidad para los procesos electorales 2023-2024 y 2026-2027, al estimar que resultaba violatorio de sus derechos político-electorales.

SX-JDC-566/2024
ACUERDO DE SALA

40. Como se ha razonado, el recurso de revisión es el remedio procesal indicado para combatir el acuerdo que se le reclama al Consejo Local, de manera que esa instancia administrativa deba ser agotada por el actor¹⁵, previo a acudir al JDC.
41. Lo expuesto **no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia** de este medio impugnativo, pues tal estudio corresponderá realizarlo al Consejo General del INE¹⁶.
42. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Xalapa que remita este medio de impugnación en original al Consejo General del INE, debiéndose dejar copia certificada en el expediente en que se actúa. Asimismo, se le instruye para que, en caso de que se reciba dicha documentación, así como alguna otra relacionada con el presente asunto, se remita al señalado Consejo General del INE, debiendo quedar copia certificada de tales constancias en el archivo de esta misma Sala Xalapa.

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que, conforme con su competencia y atribuciones, determine lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan, remítanse los originales de la demanda, sus anexos y demás constancias, al Consejo General del

¹⁵ Jurisprudencia 12/2004. MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas. 173 y 174.

Jurisprudencia 1/97. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

¹⁶ Jurisprudencia 9/2012. REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-566/2024
ACUERDO DE SALA

Instituto Nacional Electoral, así como la documentación que se reciba con posterioridad y relacionada con este asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Xalapa.

Notifíquese, de manera electrónica al actor en el correo electrónico que señaló en su demanda para tales efectos; de **manera electrónica o por oficio**, al Consejo General del INE y al Consejo Local, así como a la Sala Superior de este TEPJF, a todas ellas, con copia certificada del presente acuerdo de sala; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley de Medios, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este mismo Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta; José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila; ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JDC-566/2024
ACUERDO DE SALA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.